

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 001 2019 00908 00

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante contra el proveído calendado el 26 de marzo de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de trámite de ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído censurado, el Despacho negó la solicitud de trámite de ejecución, en tanto que, no se dan los presupuestos del artículo 306 y 384 del C.G. del P., en el entendido que no existe sentencia ejecutoriada.

Inconforme con esa determinación, la apoderada del demandante recurrió la decisión. Para ello, en síntesis, sostuvo que el contrato de arrendamiento presta merito ejecutivo, aunado a ello, Ingrid Liliana González suscribió el acta de entrega del inmueble, aceptando adeudar la suma de \$90.074.990=. Señaló que al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 y 384 del C.G. del P., se debe promover ante el mismo despacho la acción ejecutiva con miras a obtener los cánones insolutos.

Corrido el traslado del recurso de reposición, la parte demandada no efectuó pronunciamiento respecto del sustentó del mismo.

CONSIDERACIONES

Frente a la ejecución solicitada con base en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, basta traer a colación lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P., a cuyo tenor, “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” para concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho.

En efecto, siguiendo las pautas del artículo 384 del C. G. del P., resulta procedente incoar la acción ejecutiva en el mismo expediente del proceso de restitución a efectos de obtener el pago de las obligaciones derivadas del contrato o de la sentencia, sin embargo, en esta normatividad también se requiere para dicho trámite la ejecutoria de *la sentencia*, circunstancia que no aconteció en el presente asunto, pues el trámite de restitución se dio por terminada mediante *auto* de fecha 26 de marzo 2021 por carencia actual de objeto, comoquiera, que la parte demandada restituyó el bien inmueble solicitado en el trámite.

Así las cosas, la providencia censurada habrá de confirmarse, por cuanto no encuentra el Despacho en los argumentos de la recurrente circunstancia alguna que invalide el auto objeto de censura, pues se itera no se dan los presupuestos del artículo 306 y 384 del C. G. del P., para ejecutar las prestaciones económicas derivadas del contrato de arrendamiento ante la falta de sentencia ejecutoriada que permita demandar dichas obligaciones en el mismo expediente.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Mantener incólume el auto de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Acorde con el inciso 5° del artículo 90 del C. G. del P., se concede, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte interesada contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021.

TERCERO. Por secretaria córrase traslado del recurso de apelación a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 326 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 2 del artículo 110 *ibídem*.

CUARTO. Cumplido lo anterior, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial, para que se surta su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Déjese copia del archivo en el juzgado. Sin pago de expensas (numeral 4 artículo 114 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2019 00908 00

GAF

Firmado Por:

**EDUARDO ANDRES CABRALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE**

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado de fecha 15 de junio de
2021

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

ALARCON

**MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b902a42b60a296937575bbb5f4f61f1f3ff62b8e1303e3cfd602c705cb6295

Documento generado en 11/06/2021 05:01:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**